



PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 318

PERIODO LEGISLATIVO 19 95

EXTRACTO DIGITADA DE COMISIONES N° 2 y 1 EN MAYORIA
S/As. N° 209/95 (P.E.P. Proy. de Ley. APROBANDO EL
CONVENIO N° 1976 SUSCRITO ENTRE LA PROVINCIA Y
EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, REF. A ADHESION A LA
LEY HAC. N° 24.331 - ZONAS FRANCAZ-), ACONSEJANDO SU
SANCION.

Entró en la Sesión de: 19-10-95

Girado a Comisión N° 9/2

Orden del día N° 19-10-95 - SANCIONADA

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 209 PERIODO LEGISLATIVO 1995

EXTRACTO (P. E. P. - NOTA Nº) 14/95 A DON ALONSO OTTO PERIL
Nº 1059 QUE NOTIFICA CONVENIO Nº 1976 SUSCRITO
CON LA NACION VER. A LA ADHESION A LA LEY
NAC. Nº 24.331 (ZONAS FRANCAS) .-

Entró en la Sesión de: 6-6-95

Girado a Comisión Nº 2 y 1

Orden del día Nº _____

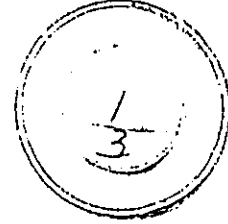
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER
EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Dpto. de
10
FIRMA: *Est.*

NOTA N° 115
GOB.-

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
21.6.95
MESA DE ENTRADA
N° 208 Hs. 5¹⁵ FIRMA.....

USHUAIA, 21 JUN. 1995



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Convenio registrado bajo el N° 1976, suscripto por la Provincia y la Nación, referente a la adhesión a la Ley Nacional N° 24.331 (Zonas Francas), ratificado por decreto N° 1059/95, a los efectos establecidos en los artículos 105° inc. 7° y 135° inc. 1° de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

43

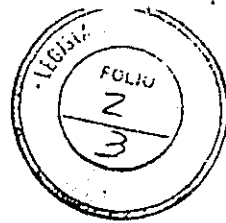
JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

Vase a Secretaría Legislativa.

21-6-95

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 20 JUN. 1995

VISTO: El expediente 4190/95 del registro de esta Gobernación, por el cual se tramita la ratificación del convenio firmado entre la Provincia y Nación, sobre la adhesión a la Ley Nacional N° 24.331, y;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra registrado bajo el N° 1976.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Ratificase en sus tres (3) cláusulas, el convenio suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Poder Ejecutivo Nacional, referente a la adhesión a la Ley Nacional N° 24.331, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 1994, que se encuentra registrada bajo el N° 1976, y cuya fotocopia autenticada, forma parte del presente.-

ARTICULO 2°.- Remitir a la Legislatura Provincial, a los efectos de su aprobación, según lo estipulan los artículos 105° inciso 7° y 135° inciso 1° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 1059 / 95

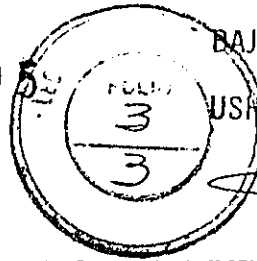
Ing. CARLOS ALBERTO MARIÑO
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Se copia del del original
de la Gobernación
JUAN CARLOS GARRICA
Director Técnico y

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1059 / 95



CONVENIO REGISTRADO

BAJO EL N° 1976

USHUAIA, 16 JUN. 1995

JUAN CARLOS GARRIDO
Director
Técnico y de Despacho

CONVENIO DE ADHESION A LA LEY N° 24.331
DE CREACION DE ZONAS FRANCAS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre de 1994, entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante La Nación, representado en este acto por el Señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl MENEM, y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en adelante La Provincia, representada en este acto por el Señor Gobernador Don José Arturo ESTABILLO.

CONVIENEN:

PRIMERO: La Provincia adhiere mediante el presente a las previsiones de la Ley N° 24.331 en todos sus términos.

SEGUNDO: La Nación se compromete a crear en el territorio de La Provincia UNA (1) zona franca en la ciudad de Río Grande.-

TERCERO: La Provincia se compromete, en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 24.331, a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que graven los servicios básicos a los que alude el Artículo 26 de la referida Ley y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

Asimismo La Provincia se compromete a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y las actividades de la zona franca.

El presente convenio de adhesión será de aplicación a partir de su ratificación por parte de la H. Legislatura de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1059/95

CONVENIO REGISTRADO

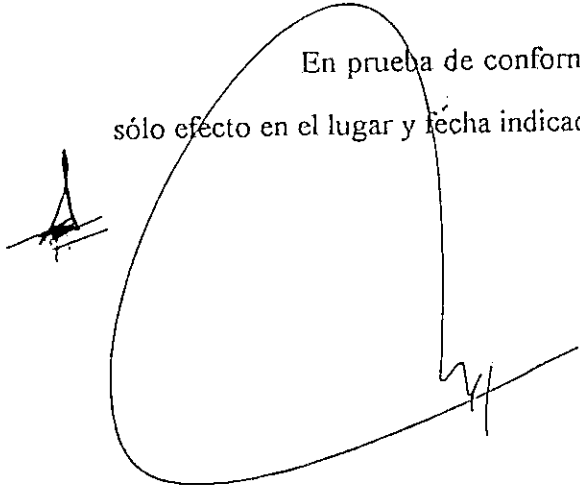
BAJO EL N° 1976

USHUAIA, 16 JUN. 1995

JUAN CARLOS GARRIDO
Director
Técnico y de Despacho

ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en los términos del Artículo 3° de la Ley N° 24.331.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha indicados "ut supra".

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.A smaller, more complex handwritten signature in black ink, with multiple overlapping strokes.

LEY 24.331
BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1994
REGIMEN JURIDICO DE LAS ZONAS FRANCAS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1 \ PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERA POR:

- A) ZONA FRANCA: ES EL AMBITO QUE SE DEFINE EN EL ARTICULO 590 DEL CODIGO ADUANERO;
- B) TERRITORIO ADUANERO GENERAL: ES EL AMBITO QUE SE DEFINE EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 2 DEL CITADO CODIGO;
- C) TERRITORIO ADUANERO ESPECIAL: ES EL AMBITO QUE SE DEFINE EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 2 DEL MISMO CODIGO;
- D) TERCEROS PAISES U OTROS PAISES: ES EL AMBITO GEOGRAFICO SOMETIDO A LA SOBERANIA DE OTROS PAISES INCLUIDOS LOS ENCLAVES CONSTITUIDOS A FAVOR DE OTROS ESTADOS.

*ARTICULO 2 \ FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA CREAR EN EL TERRITORIO DE CADA PROVINCIA UNA ZONA FRANCA, INCLUYENDO LAS YA EXISTENTES A LOS EFECTOS DE ESTE COMPUTO, PUDIENDO CREAR ADICIONALMENTE NO MAS DE CUATRO (4) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, A SER UBICADAS EN AQUELLAS REGIONES GEOGRAFICAS QUE POR SU SITUACION ECONOMICA CRITICA Y/ O VEACINDAD CON OTROS PAISES, JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ESTE INSTRUMENTO DE EXCEPCION.

ARTICULO 3 \ LA CREACION DE LAS ZONAS FRANCAS PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE PODRA MATERIALIZAR EN AQUELLAS PROVINCIAS QUE HAYAN ADHERIDO A LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE, A TRAVES DE UN CONVENIO DE ADHESION A SER CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y LOS TITULARES DE LOS GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS. DICHO CONVENIO DE ADHESION DEBERA SER APROBADO EN TODOS SUS TERMINOS POR LEY PROVINCIAL.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES CONVENDRAN LA CREACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ORGANISMO FEDERAL ENCARGADO DE DIVULGAR Y PROMOCIONAR LAS ACTIVIDADES DE LAS ZONAS FRANCAS CREADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 4 \ LAS ZONAS FRANCAS TENDRAN COMO OBJETIVO IMPULSAR EL COMERCIO Y LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL EXPORTADORA, FACILITANDO QUE, EL AUMENTO DE LA EFICIENCIA Y LA DISMINUCION DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN ELLAS, SE EXTIENDAN A LA INVERSION Y AL EMPLEO.

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ZONAS FRANCAS SERA CONVERGENTE CON LA POLITICA COMERCIAL NACIONAL, DEBIENDO CONTRIBUIR AL CRECIMIENTO Y A LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMIA E INCORPORARSE PLENAMENTE EN EL PROCESO DE INTEGRACION REGIONAL. ARTICULO 5 \ LAS ZONAS FRANCAS DEBERAN CONSTITUIRSE EN POLOS DE DESARROLLO DE LAS REGIONES DONDE SE ESTABLEZCAN MEDIANTE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DISPONIBLES EN LA MISMA, DENTRO DE LAS CONDICIONES FIJADAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LOS DECRETOS QUE LA REGLAMENTEN.

ARTICULO 6 \ EN LAS ZONAS FRANCAS PODRAN DESARROLLARSE ACTIVIDADES DE ALMACENAJE, COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES, ESTA ULTIMA CON EL UNICO OBJETO DE EXPORTAR LA MERCADERIA RESULTANTE A TERCEROS PAISES.

NO OBSTANTE LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE, EN LAS ZONAS FRANCAS SE PODRAN FABRICAR BIENES DE CAPITAL QUE NO REGISTREN

ANTECEDENTES DE PRODUCCION EN EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL NI EN LAS AREAS ADUANERAS ESPECIALES EXISTENTES, A FIN DE ADMITIR SU IMPORTACION A DICHO TERRITORIO. LOS BIENES DE CAPITAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO ANTERIOR, A FIN DE SU NACIONALIZACION SEGUIRAN EL TRATAMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGIMEN GENERAL DE IMPORTACION DE LA NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR (N. C. E.) Y DE LAS RESTANTES NORMAS TRIBUTARIAS QUE CORRESPONDAN.

A LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA CONFECCIONAR UN LISTADO DE LAS MERCANCIAS PASIBLES DE DICHO TRATAMIENTO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE AUTORIZACION DE IMPORTACION Y CONTROL QUE CONSIDERE CONVENIENTES.

ARTICULO 7 \EN LAS ZONAS FRANCAS LAS MERCADERIAS PUEDEN SER OBJETO DE LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CONSERVACION Y DE LAS MANIPULACIONES ORDINARIAS, DESTINADAS A MEJORAR SU PRESENTACION O CALIDAD COMERCIAL O ACONDICIONARLAS PARA EL TRANSPORTE, TALES COMO DIVISION O REUNION DE BULTOS, FORMACION DE LOTES, CLASIFICACION Y CAMBIO DE EMBALAJE. LA MERCADERIA PUEDE SER OBJETO DE TRANSFERENCIA.

IGUALMENTE PODRAN SER OBJETO DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION CON DESTINO EXCLUSIVO A TERCEROS PAISES, TALES COMO TRANSFORMACION, ELABORACION, COMBINACION, MEZCLA O CUALQUIER OTRO PERFECCIONAMIENTO.

ARTICULO 8 \NO REGIRAN PARA LAS OPERACIONES DE INTRODUCCION O EXTRACCION HACIA O DESDE LA ZONA FRANCA RESTRICCIONES ECONOMICAS NI DEPOSITOS PREVIOS A LAS OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

*ARTICULO 9 \FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA AUTORIZAR OPERACIONES DE COMERCIO AL POR MENOR EN UNA ZONA FRANCA EN CIUDADES Y PUEBLOS FRONTERIZOS CON PAISES LIMITROFOS QUE POSEAN ZONAS FRANCAS EN CUALQUIER LUGAR DE SU TERRITORIO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO ACONSEJEN.

ARTICULO 10. \QUEDA PROHIBIDO EL CONSUMO DE MERCADERIAS DENTRO DE LA ZONA FRANCA, EN AQUELLOS CASOS DISTINTOS A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE NO SERA DE APLICACION PARA EL CONSUMO DE VITUALLAS DESTINADAS AL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS DENTRO DE LA ZONA FRANCA.

ARTICULO 11. \LAS HORAS Y LUGARES DE INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS Y MERCADERIAS HACIA O DESDE LA ZONA FRANCA SERAN LOS DETERMINADOS POR EL COMITE DE VIGILANCIA DE LA MISMA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAMENTACIONES QUE ESTE DICTE.

ARTICULO 12. \ESTARA PROHIBIDO HABITAR PERMANENTE O TRANSITORIAMENTE DENTRO DE LA ZONA FRANCA.

ARTICULO 13. \SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 14. \LAS PROVINCIAS QUE ADHIERAN A LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE, DEBERAN CONSTITUIR EN EL AMBITO DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, EN FORMA TRANSITORIA, UNA COMISION DE EVALUACION Y SELECCION CON EL OBJETO DE:

A) EVALUAR TECNICA Y ECONOMICAMENTE LOS PROYECTOS QUE PRESENTEN LOS CANDIDATOS A LA EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA,

DEFINIR LOS CRITERIOS DE SELECCION Y ORDENAR LOS PROYECTOS;

B) ELABORAR Y ELEVAR PARA SU APROBACION A LA AUTORIDAD DE APLICACION EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA ZONA FRANCA. DICHO REGLAMENTO DEBERA CONTENER EL PLAZO, LA MODALIDAD Y LAS CONDICIONES DE LA CONCESION DE LA EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA, LAS CAUSALES DE REVOCACION, LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO, COMO TAMBIEN LAS CARACTERISTICAS, TASAS Y CARGOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LA ZONA, ASI COMO LAS CONDICIONES CONTRACTUALES PARA LA ADMISION DE LOS USUARIOS. DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA EXPEDIRSE SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION QUE LE HA SIDO ELEVADO, PUDIENDOSE PRORROGAR EL MISMO POR TREINTA (30) DIAS MAS, REPUTANDOSE APROBADO EL PROYECTO QUE NO HAYA MERECIDO OBSERVACIONES DENTRO DE ESE PLAZO;

C) LLAMAR A LICITACION PUBLICA, NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LA CONCESION DE LA EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA;

D) ADJUDICAR LA CONCESION DE LA ZONA FRANCA CON APROBACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. LA AUTORIDAD DE APLICACION TENDRA HASTA NOVENTA (90) DIAS PARA EXPEDIRSE A PARTIR DE LA FECHA DE EVALUACION DE LOS ANTECEDENTES Y RESULTADOS DEL ACTO LICITATORIO PARA APROBAR EL MISMO. SI EN ESTE TERMINO LA AUTORIDAD DE APLICACION NO SE EXPIDIERA SE CONSIDERARA FIRME LA ADJUDICACION EFECTUADA POR EL GOBIERNO PROVINCIAL.

E) LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 15. LAS PROVINCIAS QUE ADHIERAN A LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE, DEBERAN CONSTITUIR UN ORGANISMO PROVINCIAL PUBLICO O MIXTO, EN EL QUE DEBERAN ESTAR REPRESENTADOS LOS MUNICIPIOS DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA ZONA DE QUE SE TRATE Y ENTIDADES EMPRESARIAS Y DE LA PRODUCCION.

DICHO ORGANISMO TENDRA LAS FUNCIONES DE COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 16. EL COMITE DE VIGILANCIA DE LA ZONA FRANCA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) PROMOVER LA RADICACION DE ACTIVIDADES DESTINADAS A LA INVESTIGACION Y LA INNOVACION TECNOLOGICA QUE CONDUZCAN A UN MAYOR AFIANZAMIENTO DE LOS MERCADOS EXTERNOS;

B) REMITIR TODA INFORMACION QUE REQUIERA LA AUTORIDAD DE APLICACION, Y SERVIR A LA MISMA COMO ORGANO DE CONSULTA Y ASESORAMIENTO PERMANENTE SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA ZONA FRANCA;

C) FISCALIZAR LA PROVISION DE INFORMACION ESTADISTICA ADECUADA, OPORTUNA Y SUFICIENTE SOBRE LOS PRINCIPALES INDICADORES ECONOMICOS Y COMERCIALES DE LA ZONA FRANCA REQUERIDA AL CONCESIONARIO Y AL USUARIO, LA QUE SERA DE LIBRE CONSULTA;

D) EVALUAR EL IMPACTO REGIONAL DE LA ZONA FRANCA Y ARTICULAR SU FUNCIONAMIENTO CON LOS PLANES PROVINCIALES Y MUNICIPALES, IDENTIFICANDO EFECTOS PERNICIOSOS Y COSTOS DE LA ZONA, LOS QUE DEBERAN ESTAR A CARGO DE LAS EMPRESAS USUARIAS QUE LOS GENEREN;

E) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL CONCESIONARIO A CARGO DE LA EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA Y EN SU DEFECTO INFORMAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION SOBRE LAS MISMAS;

F) AUDITAR PERIODICAMENTE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL NECESARIO DE ACCESOS Y LIMITES DE LA ZONA FRANCA;

G) PERCIBIR DEL CONCESIONARIO UN DERECHO POR LA CONCESION BAJO FORMA DE UN PAGO UNICO O EN UN CANON PERIODICO.

H) GARANTIZAR LA CONCURRENCIA DE LOS USUARIOS EN EL ACCESO E INSTALACION EN LA ZONA FRANCA CONFORME AL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION, Y ATENDER Y DAR RESPUESTA A SUS RECLAMOS;

I) HACER CUMPLIR LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES, EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION, LAS NORMAS INTERNAS DE LA ZONA FRANCA Y LOS ACUERDOS DE CONCESION Y OPERACION;

J) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, Y EN ESPECIAL EL TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES ORIGINADOS EN LA ZONA FRANCA;

K) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYA LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 17. \EL COMITE DE VIGILANCIA PROPICIARA LA LIBRE CONCURRENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DE LA ZONA FRANCA, PREVIENDOLO EN EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION RESPECTIVO.

DEBERA APROBAR TASAS Y CARGOS PARA TODOS LOS SERVICIOS Y CONCESIONES DENTRO DE LA ZONA FRANCA, ASEGURANDO EL TRATAMIENTO UNIFORME EN CONDICIONES EQUIVALENTES PARA LOS USUARIOS Y MERCADERIAS.

ARTICULO 18. \LA EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA SERA DE CARACTER PRIVADO O MIXTO. LAS OBRAS Y LA INFRAESTRUCTURA NECESARIAS CORRERAN POR CUENTA DEL CONCESIONARIO.

ARTICULO 19. \LA EXPLOTACION SE OFRECERA POR LICITACION PUBLICA, NACIONAL E INTERNACIONAL, LA QUE SE AJUSTARA A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA COMISION DE EVALUACION Y SELECCION PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA PRESENTE.

ARTICULO 20. \EL O LOS CONCESIONARIOS TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

A) REALIZAR LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y CONEXIONES DE SERVICIOS BASICOS EN LA ZONA FRANCA QUE SEAN NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y QUE FORMEN PARTE DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION DE EVALUACION Y SELECCION Y LA AUTORIDAD DE APLICACION;

B) ALQUILAR A LOS USUARIOS LOTES PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DESTINADOS A LAS DISTINTAS ACTIVIDADES. NO PODRA CEDERSE EL USO DE LA TOTALIDAD DEL AREA A UN SOLO USUARIO, NI TAMPOCO CONSTITUIR MONOPOLIO DE HECHO, INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE USUARIOS;

C) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON SUS ACTIVIDADES;

D) URBANIZAR, PROYECTAR Y CONSTRUIR EDIFICIOS PARA LAS DISTINTAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA FRANCA;

E) DICTAR Y MODIFICAR SU PROPIO REGLAMENTO INTERNO CON APROBACION DEL COMITE DE VIGILANCIA, AJUSTADO A LA LEGISLACION Y REGLAMENTACIONES VIGENTES;

F) ASEGURAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA, LUZ, GAS, TELECOMUNICACIONES, FUERZA MOTRIZ, CALOR, REFRIGERACION O CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES DE LA ZONA FRANCA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 DE LA PRESENTE;

G) PROMOVER Y FACILITAR EL DESARROLLO DE LAS OPERACIONES, NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES DE LA ZONA FRANCA;

H) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION Y EL REGLAMENTO INTERNO;

I) REMITIR LA INFORMACION NECESARIA A LAS MEMORIAS PERIODICAS DE OPERACION DE LA ZONA FRANCA, ASI COMO CUALQUIER OTRO

DATO ESTADISTICO O DE INFORMACION QUE REQUIERA EL COMITE DE VIGILANCIA;

J) EL CONCESIONARIO SERA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON LOS USUARIOS QUE TRANSGREDAN LA LEGISLACION ADUANERA Y LAS REGLAMENTACIONES DE LA ZONA FRANCA;

K) PAGAR LOS COSTOS DEL CONTROL ADUANERO DE LA ZONA EN BASE A LAS PAUTAS QUE SE CONVENGAN ENTRE EL COMITE DE VIGILANCIA Y LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS;

L) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYA LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 21. \LOS USUARIOS DEBERAN SER PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE ADQUIERAN DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DE LA ZONA FRANCA MEDIANTE EL PAGO DE UN PRECIO CONVENIDO.

ARTICULO 22. \LOS USUARIOS DE LA ZONA FRANCA DEBERAN LLEVAR CONTABILIDAD SEPARADA DE OTRAS ACTIVIDADES O SOCIEDADES, DEL MISMO TITULAR, INSTALADAS EN EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL O ESPECIAL.

ARTICULO 23. \CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y EL ARTICULO 590 DEL CODIGO ADUANERO, SERA APLICABLE A LAS ZONAS FRANCAS LA TOTALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER IMPPOSITIVO, ADUANERO Y FINANCIERO INCLUIDAS LAS DE CARACTER PENAL QUE RIGEN EN EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL.

ARTICULO 24. \LAS MERCADERIAS QUE INGRESEN EN LA ZONA FRANCA ESTARAN EXENTAS DE LOS TRIBUTOS QUE GRAVAREN SU IMPORTACION PARA CONSUMO, VIGENTES O A CREARSE, SALVO LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

ARTICULO 25. \LAS MERCADERIAS QUE SALGAN DE LA ZONA FRANCA HACIA TERCEROS PAISES, ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS QUE GRAVAREN SU IMPORTACION PARA CONSUMO, VIGENTES O A CREARSE, SALVO LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

ARTICULO 26. \EXIMASE DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES QUE GRAVAN LOS SERVICIOS BASICOS QUE SE PRESTAN DENTRO DE LA ZONA FRANCA.

A TAL EFECTO SE ENTENDERA POR SERVICIOS BASICOS AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACION O PROVISION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, GAS, ELECTRICIDAD, AGUA CORRIENTE, CLOACALES Y DE DESAGUE.

ARTICULO 27. \LAS MERCADERIAS QUE SE INTRODUCAN A LA ZONA FRANCA PROVENIENTES DEL TERRITORIO ADUANERO GENERAL O ESPECIAL, SERAN CONSIDERADAS COMO UNA EXPORTACION SUSPENSIVA.

ARTICULO 28. \LAS MERCADERIAS QUE SE EXTRAIGAN DE LA ZONA FRANCA CON DESTINO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL SERAN CONSIDERADAS COMO UNA IMPORTACION.

ARTICULO 29. \LOS ESTIMULOS QUE CORRESPONDAN A LAS EXPORTACIONES QUE SE EFECTUEN DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL O ESPECIAL A LA ZONA FRANCA, SERAN LIQUIDADOS UNA VEZ QUE LA MERCADERIA FUERE EXTRAIDA DE DICHA ZONA HACIA OTRO PAIS, Y DENTRO DEL PLAZO QUE A ESTE EFECTO ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN LA MATERIA, YA SEA EN EL ESTADO QUE POSEIA CUANDO INGRESO A LA MISMA, O EN OTRO.

ARTICULO 30. \LA EXTRACCION DE MERCADERIAS DE LA ZONA FRANCA HACIA TERCEROS PAISES, NO GOZARA DE OTROS ESTIMULOS QUE LOS CORRESPONDIENTES POR LA DEVOLUCION DE TRIBUTOS EFECTIVAMENTE PAGADOS CUANDO FUEREN PASIBLES DE DEVOLUCION A LOS EXPORTADORES DEL TERRITORIO ADUANERO GENERAL. ASIMISMO, GOZARA DE LOS ESTIMULOS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 31. \EN EL CONVENIO DE ADHESION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CADA ZONA FRANCA PREVISTO EN EL ARTICULO 3, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES DEBERAN COMPROMETERSE A NO DISPONER LA EXENCION DE LOS IMPUESTOS PROVINCIALES SALVO LAS TASAS RE\ TRIBUTIVAS DE SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS, SIN PERJUICIO DE UNA EVENTUAL ADHESION A LA EXENCION NACIONAL DE LOS TRIBUTOS QUE GRAVEN LOS SERVICIOS BASICOS, REFERIDA EN EL ARTICULO 26 Y DE LAS EXENCIONES QUE EXISTIERAN PARA OPERACIONES DE EXPORTACION.

EN EL MISMO CONVENIO, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES SE DEBERAN COMPROMETER A ACORDAR CON LOS MUNICIPIOS IGUAL COMPORTAMIENTO PARA LOS USUARIOS Y ACTIVIDADES DE LA ZONA FRANCA.

ARTICULO 32. \LOS USUARIOS DE LA ZONA FRANCA NO PODRAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS Y ESTIMULOS FISCALES DE LOS REGIMENES DE PROMOCION INDUSTRIAL, REGIONALES O SECTORIALES, CREADOS O A CREARSE, EN EL TERRITORIO DE LA NACION.

ARTICULO 33. \PODRAN INTRODUCIRSE EN LA ZONA FRANCA TODA CLASE DE MERCADERIAS Y SERVICIOS ESTEN O NO INCLUIDOS EN LISTAS DE IMPORTACION PERMITIDAS, CREADAS O A CREARSE, CON LA SOLA EXCEPCION DE ARMAS, MUNICIONES Y OTRAS ESPECIES QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, LA SALUD, LA SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, LA SEGURIDAD Y LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 34. \EL PODER EJECUTIVO NACIONAL ESTABLECERA MEDIANTE REGLAMENTACION EL REGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION DESDE O HACIA LA ZONA FRANCA, CONTEMPLANDO EN ELLA LA PROHIBICION DE NACIONALIZACION DE MERCADERIAS QUE INGRESEN AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL O ESPECIAL.

ARTICULO 35. \LA TOTALIDAD DE LAS GESTIONES, TRAMITES, DOCUMENTACION Y DEMAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS QUE SE EFECTUEN EN LA ZONA FRANCA, SE REALIZARAN EN LA RESPECTIVA DELEGACION QUE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS HABILITARA EN CADA UNA DE ELLAS Y QUE FUNCIONARA EN EL INTERIOR DE SU RECINTO.

ARTICULO 36. \NO SE ESTABLECERAN EN LA ZONA FRANCA RESTRICCIONES ESPECIALES A LAS OPERACIONES EN DIVISAS, TITULOS, VALORES, DINERO Y METALES PRECIOSOS, RIGIENDO AL RESPECTO, LA LEGISLACION FINANCIERA Y CAMBIARIA CON VIGENCIA EN EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL.

ARTICULO 37. \LA PROVINCIA POR INTERMEDIO DE LA COMISION DE EVALUACION Y SELECCION, A PARTIR DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE FACTIBILIDAD DE CADA ZONA FRANCA, PROPONDRA A LA AUTORIDAD DE APLICACION LA LOCALIZACION Y DELIMITACION DE LA MISMA, ASI COMO LAS AREAS DE EXPANSION PREVISTAS.

ARTICULO 38. \EL AREA FISICA QUE SE DECLARE ZONA FRANCA SERA

DESLINDADA Y CERCADA EN FORMA TAL QUE PERMITA GARANTIZAR SU AISLAMIENTO RESPECTO DEL TERRITORIO ADUANERO GENERAL.

ARTICULO 39. \AUTORIZASE A LA AUTORIDAD DE APLICACION A EXPANDIR EL ESPACIO FISICO DE LA ZONA FRANCA DE ACUERDO CON LO QUE PROPONGA EL COMITE DE VIGILANCIA CONFORME A LOS PROYECTOS APROBADOS CUANDO CONDICIONES EXCEPCIONALES ASI LO ACONSEJEN.

ARTICULO 40. \LOS PREDIOS E INMUEBLES DONDE SE UBICARAN LAS ZONAS FRANCAS PODRAN SER DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA, Y DEBERAN ESTAR DESOCUPADOS Y LIBRES DE LITIGIOS.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, EN LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE, ESTABLECERA LAS CONDICIONES PARA LA ADMISION DEL USO DE PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

ARTICULO 41. \LA LEGISLACION LABORAL A SER APLICADA EN LAS ZONAS FRANCAS SERA LA VIGENTE EN EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL.

ARTICULO 42. \SE ADMITIRAN ACUERDOS ENTRE PROVINCIAS Y ENTRE ESTAS DE MANERA SIMULTANEA CON EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, PARA LA CREACION DE ZONAS FRANCAS INTERPROVINCIALES, AUTORIZANDOSE EN ESOS CASOS LA CONSTITUCION DE COMISIONES ANALOGAS A LA DEL ARTICULO 14, PERO DE NATURALEZA INTERPROVINCIAL. ESTA ZONA FRANCA EQUIVALDRA AL CUPO ASIGNADO PARA CADA PROVINCIA POR EL ARTICULO 2 DE ESTA LEY.

ARTICULO 43. \LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY Y LOS DERECHOS EMERGENTES DE LOS ESTADOS PROVINCIALES QUEDAN SUPE\NDITADOS A LA ADHESION EXPRESA DE CADA UNO, QUE SERA COMUNICADA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

SI TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, ALGUNA PROVINCIA NO HUBIERA SUSCRITO EL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTICULO 3, SE CONSIDERARA QUE LA MISMA NO HA ADHERIDO A LA PRESENTE.

ARTICULO 44. \SI EN EL PLAZO DE DIECIOCHO (18) MESES DE FORMALIZADO EL CONVENIO ENTRE LA NACION Y LA PROVINCIA, NO SE INICIAREN LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PREVISTAS EN EL PRO\YECTO DE INSTALACION, CADUCARA EL DERECHO AL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA FRANCA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 45. \LA PRESENTE LEY SERA APLICABLE A LAS ZONAS FRANCAS INSTITUIDAS POR LAS LEYES 5142 Y 8092. EL PODER EJE\CUTIVO NACIONAL DARA CUMPLIMIENTO EN TODOS SUS ALCANCES A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN RELACION A TALES NORMAS Y RESPETARA LOS ACUERDOS PREEXISTENTES SOBRE LA MATERIA \AREAS O ZONAS FRANCAS\CON LAS DISTINTAS JURISDICCIONES LOCALES.

ARTICULO 46. \LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES, CON COMPETENCIA EN LAS OPERACIONES DE LAS ZONAS FRANCAS, DICTARAN LAS REGLA\MENTACIONES COMPLEMENTARIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS DE PROMULGADA ESTA LEY.

*ARTICULO 47: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DE. 906/94)

*ARTICULO 48: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DE. 906/94)

*ARTICULO 49: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DE. 906/94)

*ARTICULO 50: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DE. 906/94)

ARTICULO 51. \COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PIERRI\MENEM\PEREYRA ARANDIA PEREZ PARDO\PIUZZI.

Dr. Orel 19-10-95



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 318/95

S/Asunto N° 209/95.-


**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

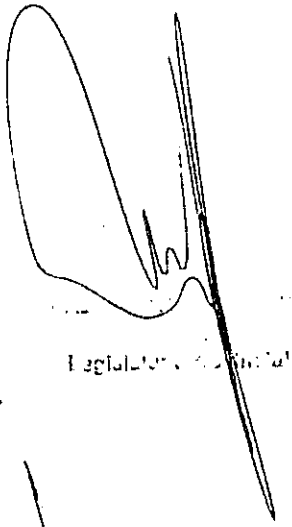
de T. del F. A. e I. del A. S.

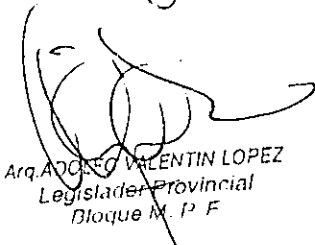
Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1976, suscripto ^{entre} la Provincia y el Poder Ejecutivo Nacional referente a la adhesión a la Ley Nacional N° 24.331 (Zonas Francas), ratificado por Decreto N° 1059/95.

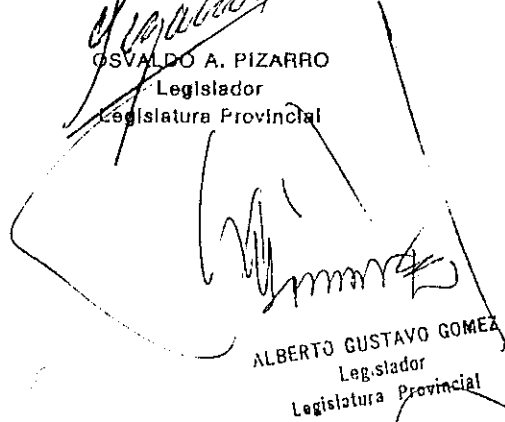
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA ARRIETA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

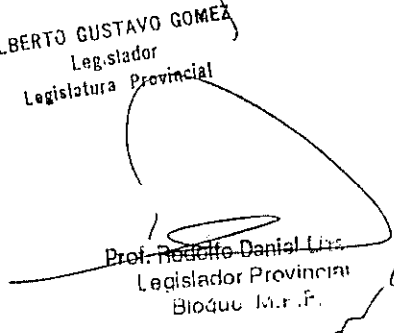

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


Legislador Provincial

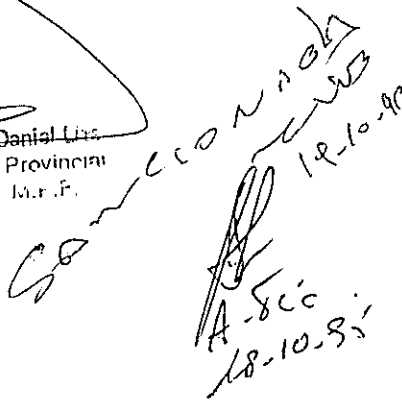

Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

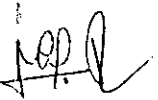

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Prof. Rodolfo Daniel Linares
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

LILIANA FADUL
Legisladora Provincial
Legislatura Provincial

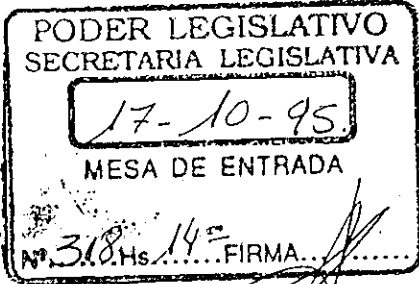

Gonzalez
19-10-95
A. Sic
18-10-95





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 209/95.-



DICTAMEN DE COMISIÓN N° 2 y 1

EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal y la Comisión N° 1 Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales han considerado el Asunto N° 209/95 del Poder Ejecutivo Provincial, Nota N° 115/95 adjuntando Decreto Provincial N° 1059 que ratifica Convenio N° 1976 suscripto con la Nación referente a la adhesión a la Ley Nacional N° 24.331 (zonas francas), y ; en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISIÓN 17 DE OCTUBRE DE 1995.-

A.G

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVE
PCIA. T. DEL FUEGO

Prof. Rodolfo Daniel Lizaso
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

LILIANA RADUL
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Dr DOMINGO S CABALLEHU
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

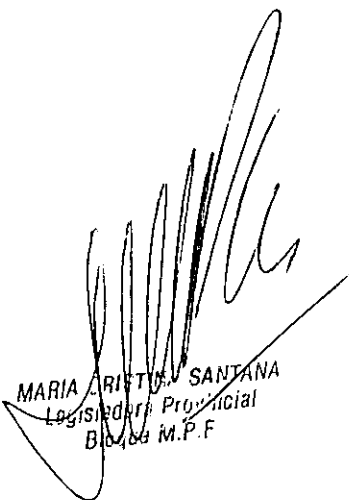
S/Asunto N° 209/95.-

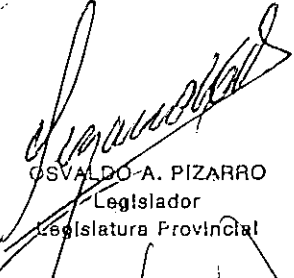
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

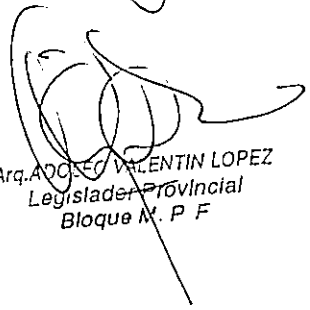
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

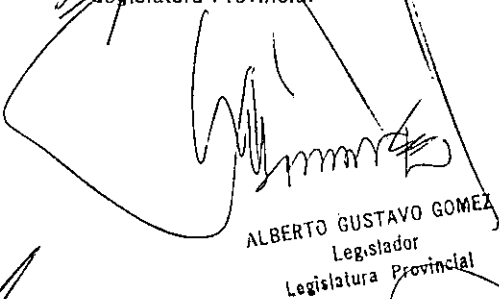
Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1976, suscripto por la Provincia y el Poder Ejecutivo Nacional referente a la adhesión a la Ley Nacional N° 24.331 (Zonas Francas), ratificado por Decreto N° 1059/95.


Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

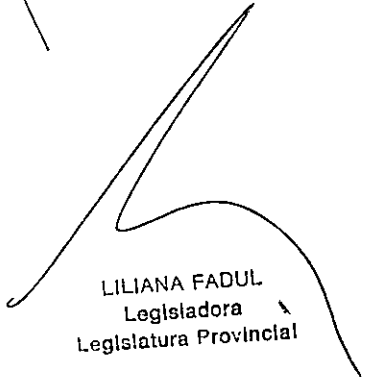

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

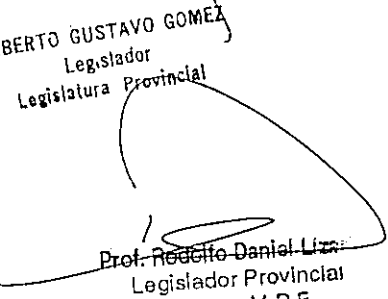

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial


Dr DOMINGO S CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial


Prof. Rodolfo Daniel Lizaso
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.






Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FUNDAMENTOS

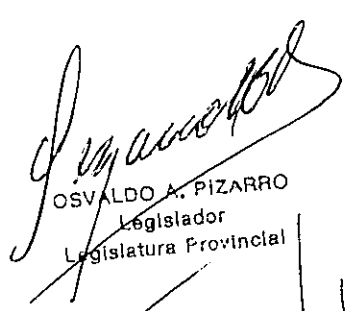
SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

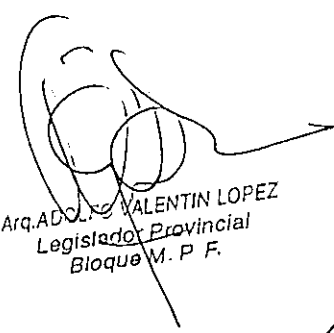
SALA DE COMISION, 4 de Octubre de 1995.-



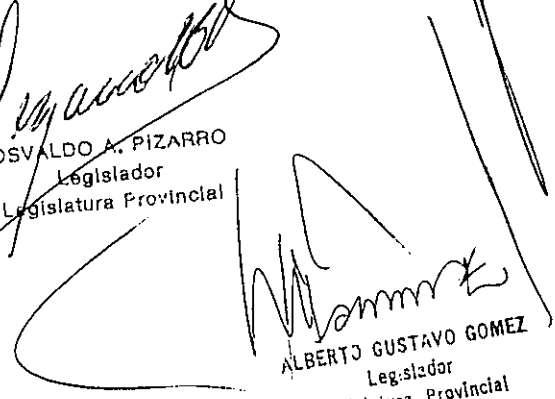
MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.




OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



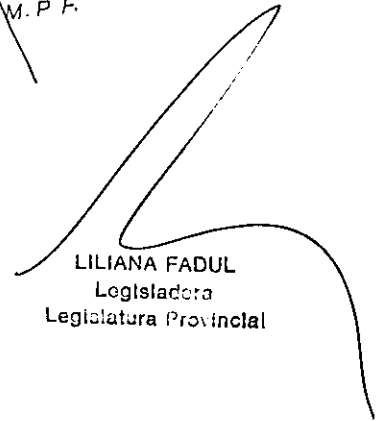
Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.



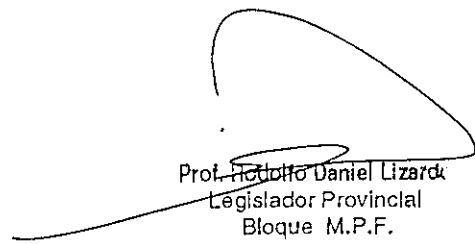
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Prof. Roberto Daniel Lizardi
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

